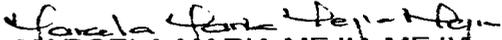


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

Medellín, 2 de febrero de 2021

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria



### JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2014-01397 00

En el proceso de trámite Ordinario Laboral de primera instancia promovido por MARINA DEL SOCORRO MUÑOZ contra SEGURTRONIC LTDA, mediante escrito obrante a folios 438, el abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI actuando en calidad de apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, solicita que se realice adición y/o aclaración del auto proferido el 14 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Aduce el citado profesional, que si bien, se repuso la decisión recurrida, se modificó la liquidación de costas efectuada por el despacho, resultando una decisión adversa a sus intereses sin que se hubiera concedido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Para resolver el Despacho,

### CONSIDERACIONES

Ahora, el Código General del Proceso regula en sus artículos 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

"...Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

"...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

En el proceso objeto a estudio, mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2019, que reposa de folios 436 a 437 del expediente, se resolvió el recurso de reposición y en subsidió apelación interpuesto por el apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, contra al auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, respecto al monto de las agencias en derecho fijadas por el Despacho.

En la referida providencia el Despacho consideró que no había lugar a modificar la liquidación de costas, toda vez que la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se revocó la sentencia

absolutoria de primera instancia y condenó a SEGURTRONIC LTDA al pago de \$2.556.259, por concepto de primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y ajuste al salario mínimo; y la suma \$639.064 fijada por el Despacho como agencias en derecho de primera instancia, corresponde al 25% de la condena impuesta.

Sin embargo, se ordenó reponer el auto recurrido, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de segunda instancia, fijándolas en la suma de \$600.000 atendiendo a que la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín condenó en costas en la suma de \$200.000 a cada una de las demandadas y las mismas habían sido fijadas en \$400.000. Además, se incluyó la suma de \$139.000 correspondientes a los gastos de la publicación del edicto emplazatorio, no incluidos en la liquidación inicial

Ahora, toda vez que la decisión resulta contraria a los intereses de UNE EPM, debió haberse concedido el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna y subsidiaria por el citado profesional. Como lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, antes citado, la adición de las providencias, procede dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Toda vez que el auto mediante el cual se resolvió la reposición fue notificado por Estados del 14 de enero de 2020, y el memorial fue presentado el 17 de enero del mismo año, es decir, dentro del término legal, es procedente acceder a lo solicitado por el citado profesional, en el sentido de adicionar el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, concediendo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el citado profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SE ADICIONA el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas. En consecuencia, en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y oportuna por el apoderado judicial de UNE EPM.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
Juez

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. : 18 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 10 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria